



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor JAIME PEREZ DUSSAN
ACCIONADOS	COMFAMILIAR E.P.S.
RADICACIÓN	41001400300120200016100

1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir el fallo dentro de la presente acción constitucional que interpuso la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor JAIME PEREZ DUSSAN contra COMFAMILIAR E.P.S., por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, integridad personal y a la seguridad social.

2. ANTECEDENTES

Los hechos en los que se sustenta el amparo constitucional son los que se resumen a continuación¹:

Manifiesta que el señor JAIME PEREZ DUSSAN, cuenta con 78 años de edad, que es paciente de la tercera edad, está muy enfermo y padece de ulcera corneal ojo derecho, tiene fastidio en el mismo con dolor y congestión conjuntiva media, igualmente, que su representado le informó que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social de salud en el régimen subsidiado a través de COMFAMILIAR E.P.S.

Indica que el señor JAIME PEREZ DUSSAN, le manifestó que el médico tratante le ordeno desde el 12 de marzo de 2020 la consulta de control por oftalmología y que COMFAMILIAR EPS no le asigna la cita con el especialista, como tampoco se la autoriza a pesar de estar muy enfermo de la visión.

Que el señor JAIME PEREZ DUSSAN le indica que es una persona de escasos recursos, que es de la tercera edad y no cuenta con recursos económicos para cancelar una cita particular, que debido a la tardanza en el agendamiento de la cita le genera por su edad unos graves perjuicios para su salud.

Expone que la falta de cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante del señor JAIME PEREZ DUSSAN, siendo la asignación de fecha por parte de COMFAMILIAR EPS, es una violación evidente a sus derechos fundamentales, dentro de los que se destaca la salud, a la cual se llega a desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, atentar contra su dignidad humana, integridad personal y en consecuencia su vida.

3. PETICIONES

Solicitó la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor JAIME PEREZ DUSSAN se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, integridad personal y a la seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada COMFAMILIAR E.P.S. programar fijando fecha y hora de para la cita de control por oftalmología.

Así mismo, ordenar a COMFAMILIAR E.P.S. y/o a quien corresponda que otorgue y garantice la atención medica integral para el señor JAIME PEREZ DUSSAN.

4. TRAMITE PROCESAL

Correspondió por reparto la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante proveído fechado el 30 de junio del 2020², en donde se dispuso oficiar a la accionada COMFAMILIAR E.P.S., para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones invocadas por la accionante y tener como pruebas los documentos allegados.

¹ Folio (9 a 12), Cd de Tutela.

En la misma providencia se dispuso vincular al CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, como parte pasiva de la acción, a quien se le concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa.

Para comunicar tales decisiones, se libraron los oficios No. 1505, 1506, 1507 y 1508 dirigidos a las partes, los cuales fueron enviados a través de los correos electrónicos denominados notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com, centrooftalmologicosur@gmail.com, ssalud@huila.gov.co, tutela.salud@huila.gov.co y contactenos@personerianeiva.gov.co, el día 30 de junio del 2020, tal como se observa folios (16 a 22) del expediente, surtiéndose efectivamente el trámite de notificación de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

5.1.- COMFAMILIAR E.P.S.³

La señora MAGDA CAROLINA DIAZ HERNANDEZ en calidad de Coordinadora Jurídica EPS de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, obrando según poder general otorgado por la Dra. Heidy Mayid Campos Jiménez en su calidad de Coordinadora Jurídica de la misma entidad, mediante escritura pública 75 del 27 de enero de 2020 de la Notaria Cuarta de Neiva, indicó que la pretensión de la tutela es que la EPS autorice cita de control por oftalmología, por lo que, informa que el señor JAIME PEREZ DUSSAN, es usuario activo en la base de datos de COMFAMILIAR E.P.S.-S y que en tal calidad, tiene derecho a los beneficios del POS-S que su representada garantiza por intermedio de su red de prestadores de baja, media y alta complejidad y que se encuentran definidos en la resolución No. 3513 de 2019 emitida por el Ministerio de Salud.

Manifiesta que, respecto a la pretensión de consulta del accionante y que después de revisar el aplicativo SGA, encuentra que COMFAMILIAR E.P.S., expidió radicación No. 7589353 de fecha 03 de junio de 2020 donde especifica la consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología a nombre del proveedor autorizado CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA allegando copia de la misma vista a folio (23) del expediente, no obstante, indica que estableció comunicación vía correo electrónico con la IPS, pero que no tiene un día cierto en el cual sea asignada la cita, que por lo tanto, se encuentra a la espera de la programación por parte de CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA como proveedor autorizado.

Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

5.2- CENTRO OFTALMOLOGIO SURCOLOMBIANO LTDA⁴ (VINCULADO)

La entidad remite contestación de la presente acción constitucional a través del correo institucional del Despacho, el día 01 de julio de 2020 en horas de las 11:17 a.m., informando que el señor JAIME PEREZ DUSSAN identificado con c.c. 12.094.235 fue valorado en consulta por el Dr. Puentes, en el mes de marzo del año en curso, ordenándole cita de control en dos meses, por lo que, indica que la cita esta asignada para el día 07 de julio del cursante a las 10:00 a.m., igualmente, manifiesta que el paciente debe estar una hora antes en el centro oftalmológico para el proceso de admisión y apertura de historia clínica.

5.3.- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA⁵. (VINCULADO)

El señor OSCAR ORDOÑEZ LOZANO actuando en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaria de Salud Departamental del Huila, manifiesta que consultada la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", pudo constatar que JAIME PEREZ DUSSAN con C.C. 12.094.235, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, a través de COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, en estado activo del Municipio de Neiva – Huila.

Informa que, si el accionante se encuentra afiliado a COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, dentro del régimen subsidiado de salud, es esa la entidad obligada en primer lugar a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por su afiliado a través de sus redes de Prestación de Servicios.

Que, para el caso en concreto, manifiesta que se debe dilucidar si el autorizar la cita de control por oftalmología y garantizar la atención médica integral al señor JAIME PEREZ DUSSAN identificado con C.C. 12.094.235, son competencia de la Secretaria de Salud Departamental del Huila y están o no incluidos dentro el POS.

² Folio (15) Cd de Tutela

³ Folio (30). Cd de Tutela.

⁴ Folio (32). Cd. de Tutela.

⁵ Folio (35 a 46). Cd de Tutela.

Informa que, a partir del 01 de enero de 2020, las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, o de servicios complementarios (No. PBS) serán pagadas por la Nación a través del ADRES, como lo establece Plan Nacional de Desarrollo en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019.

Indica que revisados los archivos de la entidad, no evidencio solicitud alguna presentada por la accionante, su familia, ni COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, a nombre de JAIME PEREZ DUSSAN con C.C. 12.094.235, para que le autoricen servicios de salud, por lo tanto, aduce que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL en ningún momento, ha violado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez, que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, habiendo sido imposible que la entidad realizara una acción u omisión que vulnerara los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente solicita exonerar a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales del accionante, que por el contrario, se obligue a COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, a cumplir con las obligaciones tanto de acompañamiento como de prestación de servicios de salud, de manera integral, oportuna y eficiente a JAIME PEREZ DUSSAN como usuario activo de dicha E.P.S., indicando que es la responsable de garantizar de manera integral los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se puede intentar por cualquier persona en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

En el caso que nos ocupa, sería preciso determinar si la entidad accionada COMFAMILIAR E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, integridad personal y a la seguridad social del señor JAIME PEREZ DUSSAN quien está siendo representado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, ante la dilación para programar fijando fecha y hora para la prestación de servicio de consulta de control por especialista en oftalmología conforme a lo ordenado por su médico tratante⁶, sin embargo, se advierte que los hechos en que se funda la presente acción Constitucional han desaparecido.

La anterior afirmación se sustenta en la información suministrada a través de la Coordinadora Jurídica de COMFAMILIAR E.P.S.-S, donde informó tal como obra a folio (30 - vuelto) del expediente, que, respecto a la pretensión de Consulta de Control por Oftalmología, emitió radicación No. 7589353 de fecha 03 de junio de 2020, allegando copia de la autorización No. 12862935 bajo código No 890376 la consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología a nombre del prestador de servicios autorizado CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA, por lo que, manifiesta que está a la espera por parte de la IPS antes referida en la programación de los servicios, como también, que establecieron comunicación vía correo electrónico con la IPS, sin embargo, afirma, que no tiene día cierto, en el cual sea asignada la cita y que se encuentra a la espera de la programación del proveedor autorizado, no obstante, la vinculada CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA en su contestación informó que el señor JAIME PEREZ DUSSAN fue valorado en consulta por el Dr. Puentes, en el mes de marzo del año en curso, ordenándole cita de control en dos meses, por lo que, manifiesta que la cita esta asignada para el día 07 de julio de 2020 a las 10:00 a.m., precisando que el paciente debía presentarse una hora antes en el centro oftalmológico para el proceso de admisión y apertura de historia clínica.

Ahora bien, en aras de verificar el cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la accionada COMFAMILIAR E.P.S., obra en el expediente informe suscrito por la oficial mayor del Despacho, a folio (33), donde indica que JAIME PEREZ DUSSAN, informo que el día 01 julio de 2020 siendo aproximadamente las 11:30 a.m, la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA le comunico por vía telefónica que le habían programado la consulta de control por la especialidad en oftalmología para el día 07 de julio del presente año a las 10:00 a.m., así mismo, afirmó que le dieron instrucciones respecto de que debía presentarse una hora antes en el Centro Oftalmológico para la apertura de la historia clínica; lo que significa que la programación de la prestación del servicio de salud en la especialidad en oftalmología requerida por el paciente, fue adelantado por la accionada COMFAMILIAR E.P.S., como entidad aseguradora de la prestación de servicios de salud a través de su red prestadora la IPS CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA.

Entonces, en razón a la información suministradas por las partes dentro de la presente acción se concluye que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han desaparecido, dando lugar a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto representado en el hecho superado. Dicha figura se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria⁷.

⁶ Folio (2 a 4). Cd de Tutela.

⁷ Sentencia T-533 del 2009 Corte Constitucional.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-248 del 2010 afirmó que: "(...) existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental generadora de la reclamación desaparece en el transcurso de la acción, de suerte que el instrumento pierde efectividad y no procede ordenar que se realice lo que ya está efectuado, y que si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto".

Así mismo, la Corte Constitucional, reiteró su jurisprudencia sobre el punto mediante Sentencia T 013 de 2017, señalando que:

"(...) Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. "⁸

Teniendo en cuenta que lo acontecido en el trámite de la presente acción constitucional, se enmarca en la situación descrita en el precedente en cita, se evidencia que el hecho motivador de la presente acción de tutela ha desaparecido, por cuanto la entidad accionada COMFAMILIAR E.P.S. a través de su red prestadora de servicios la IPS CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA, realizó las gestiones pertinentes emitiendo la autorización No. 12862935 bajo código No. 890376, tal como obra folio (23) del expediente, a nombre de la IPS antes referida para la prestación del servicio de salud para la consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, que a su vez, la IPS programó fijando fecha y hora para la prestación del servicio de la consulta con el especialista en la IPS CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA, siendo esta, el día 7 de julio de 2020 a las 10:00 a.m, requerido por el señor JAIME PEREZ DUSSAN quien está siendo representado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA y en consecuencia resulta improcedente el amparo Constitucional deprecado.

En punto al tratamiento integral, solicitado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor JAIME PEREZ DUSSAN, no se le concederá toda vez, que a la fecha no hay certeza de que tratamientos, procedimientos, cirugías, exámenes y demás diferentes a los mencionados e incluidos como pretensión necesita someterse posteriormente al accionante, pues estos únicamente pueden ser determinados por su médico tratante a medida que avanza el tratamiento en el tiempo, tampoco se puede predecir que la entidad accionada COMFAMILIAR E.P.S. a futuro vaya a vulnerar sus derechos fundamentales, por lo que, no se accederá a esta petición. Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia en el cual se estableció que: "(...) La acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta o de impedir que se produzca siendo inminente..."⁹

De otra parte, en atención a que la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, no es la Entidad Prestadora de Salud del señor JAIME PEREZ DUSSAN quien está siendo representado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, toda vez, que, de los hechos de la tutela y los documentos anexos con la misma, se desprende que el accionante se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de salud a través de COMFAMILIAR E.P.S; el Despacho, procede a su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS

⁹ Sentencia T 2011-424 M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor JAIME PEREZ DUSSAN en contra de COMFAMILIAR E.P.S., en razón a que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de tratamiento integral pedida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor JAIME PEREZ DUSSAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. - Notificar este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 Ibidem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO